

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2010.
RECORRENTE: J. GUADALUPE JAIMES
VALLADARES.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: GABRIEL ALEJANDRO
PALOMARES ACOSTA Y JORGE
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-32/2010, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en contra de la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El uno de diciembre de dos mil nueve, Jesús Remigio García Maldonado presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en contra de J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente

Municipal de Apatzingán de esa entidad, por considerar que: A) transmitió un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno fuera del tiempo establecido en la ley; y B) transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

2. Inicio del procedimiento administrativo especial sancionador. El tres de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la denuncia, ordenó una investigación preliminar, y el dieciséis de febrero de dos mil diez, ordenó iniciar procedimiento administrativo especial sancionador en contra de J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. En esta audiencia, el Presidente denunciado manifestó que no contrató tiempo en la radio para publicitarse, y que, por tanto, es falso que haya utilizado recursos públicos.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió, en esencia, lo siguiente: 1. Declaró **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por transmitir un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno, fuera

del plazo establecido en la ley. 2. Se ordenó **dar vista** al Congreso de Michoacán, por lo que hace a dicha conducta. 3. Se declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. 4. Se ordenó **iniciar** procedimiento a la radiodifusora XEMA690 AM, S.A. de C.V.

El veintitrés de marzo de dos mil diez, se notificó personalmente la resolución anterior a J. Guadalupe Jaimes Valladares.

TERCERO. Recurso de Apelación.

1. Presentación del recurso. Inconforme con los resolutivos que declara fundado el procedimiento especial sancionador y da vista al Congreso del Estado, el veintinueve de marzo, J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, y el seis de abril del año en curso lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

3. Turno. En la misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V y 189, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en la cual resolvió un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de un presidente municipal, por hechos que posiblemente constituyen infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. En su informe circunstanciado la responsable hace valer la de preclusión de la acción, porque afirma que el actor J. Guadalupe Jaimes Valladares agotó su derecho para impugnar el acto que reclama en esta apelación, mediante el diverso recurso que presentó el tres de marzo del año en curso, a través de su apoderado J. Jesús Pardo García.

Es fundada la alegación de la autoridad responsable, en virtud de que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9°, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor previamente agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación, para impugnar el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.

Lo expuesto se corrobora con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: *"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE"*, consultable en las páginas ochenta y una a

ochenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, publicada por este Tribunal Electoral, la cual resulta aplicable, en el juicio que ahora se resuelve.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos, de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

En el caso, el recurso de apelación es promovido por J. Guadalupe Jaimes Valladares, por propio derecho, sin embargo, en su carácter de presidente municipal promovió con antelación (el tres de marzo del presente año) por conducto de su apoderado legal, el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, en el que impugna la decisión que constituye el acto reclamado de este asunto, lo cual se invoca como hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 1 del propio ordenamiento.

Bajo este contexto, resulta evidente que en el presente recurso de apelación, el recurrente pretende instar en segunda ocasión el medio de impugnación que intentó anteriormente en contra

del mismo acto y autoridad, por lo que debe considerarse que agotó su derecho de acción.

Ello debe entenderse así, porque resultaría estéril admitir a trámite dos demandas en las que se impugna el mismo acto reclamado a partir de la variante consistente en que se suscribieron en distintos tiempos, por personas que tienen igual reconocimiento de legitimación, uno en calidad de apoderado legal de una persona moral oficial y el otro al promover por propio derecho; pues no sería lógico a partir de la titularidad y suplencia de la representación, establecer el criterio de que uno tiene mejor o mayor status para defender los intereses de su representado.

Por tanto, conforme lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del juicio, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que como se dijo, ya hizo valer previamente esa facultad procesal.

En consecuencia, si el recurrente ejerció por segunda ocasión, el derecho de acción a través de la promoción del recurso que ahora se resuelve, es dable concluir que se agotó su derecho de impugnación, de lo que resulta que ya no sería factible jurídicamente admitir el medio impugnativo que nos ocupa, al haber operado la preclusión.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-37/2010.

Por lo anterior, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en contra de la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009.

Notifíquese; por correo certificado a J. Guadalupe Jaimes Valladares, en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO